

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°110014103752-2018-01297-00.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor Benjamín Chacón Valenzuela instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor Oscar Mauricio Moreno Chacón, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio con fechas de vencimiento del 19 de junio y 30 de noviembre de 2016.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado Oscar Mauricio Moreno Chacón se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que durante el término de traslado contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio con fechas de vencimiento del 19 de junio de 2016 y 30 de noviembre de 2016, documentos que reúnen las exigencias

tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

#### **RESUELVE**


**PRIMERO:**           **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:**       **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

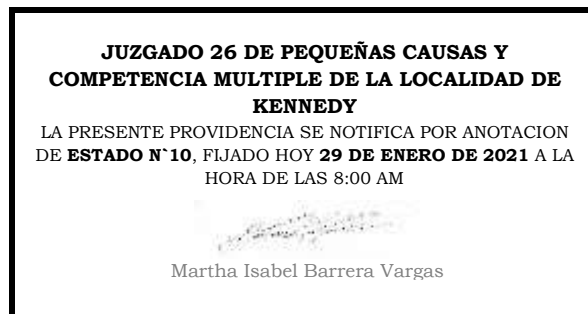
**TERCERO:**       **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$210.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

(2)



Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b33efce413e10f040cdd94d921372d55e5fd08b785238b1080c853431c8d09**  
Documento generado en 28/01/2021 02:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>